

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, martes 2 de Septiembre de 1884.

Número 6,187.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
CONGRESO—Ley 34 de 1884, por la cual se hacen ciertas concesiones á las Sociedades protectoras de niños desamparados.....	13,805
— Ley 35 de 1884, por la cual se ratifica una cesión al Estado de Bolívar.....	13,805
PODER EJECUTIVO.	
Felicitación.....	13,805
Decreto número 719, que fija el orden de preferencia en el pago de los gastos nacionales.....	13,805
SECRETARÍA DE GOBIERNO.	
Providencias dictadas sobre pérdida de valores declarados.....	13,805
Telegramas.....	13,805
Estado de las líneas telegráficas.....	13,805
SECRETARÍA DE GUERRA.	
Resolución por la cual se dispone que no tienen derecho á auxilios de marcha los Institutores civiles de los Cuerpos.....	13,805
SECRETARÍA DE HACIENDA.	
Aprobación de unos nombramientos.....	13,806
Relación de los asuntos despachados por el Jurado de Aduanas etc.....	13,806
Invitación á contrato de conducción de sal á Manizales.....	13,806
SECRETARÍA DE FOMENTO.	
Excusa del señor Francisco de la Torre para aceptar el destino de Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento.....	13,806
Patente de invención.....	13,806
Minas de plata en Colombia—Invitación á contrato.....	13,806
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Contrato sobre arrendamiento de local para la Escuela Normal Nacional de Institutores de Panamá.....	13,807
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencias.....	13,807
MINISTERIO PÚBLICO.	
Vistas del Procurador general de la Nación.....	13,808
Avisos oficiales.....	13,808

AVISO.

El Presidente recibe visitas de personas conocidas los domingos, martes y jueves, de una á cuatro en el día.

De siete á nueve de la noche serán recibidos solamente amigos personales.

El Presidente no oye solicitudes sobre asuntos que requieran resolución administrativa sino por conducto de los respectivos Secretarios.

Poder Legislativo.

CONGRESO NACIONAL.

LEY 34 DE 1884

(23 DE AGOSTO),

por la cual se hacen ciertas concesiones á las Sociedades protectoras de niños desamparados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Vista la solicitud de la Sociedad de niños desamparados existente en esta ciudad sobre que se le ceda para colocarlo en su Galería de hombres ilustres, el retrato que ya se tiene en su poder del sabio naturalista doctor José Celestino Mutis; y

CONSIDERANDO;

Que ese retrato no hace notable falta en el Museo nacional porque en este establecimiento existen tres más del mismo sabio

naturalista, cuya memoria desea honrar dicha Sociedad,

DECRETA:

Artículo 1.º Dónkese á la Sociedad protectora de niños desamparados, establecida en esta ciudad, el retrato que ya está en su poder del sabio naturalista José Celestino Mutis.

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para destinar á la Sociedad protectora de niños desamparados un local de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de servir para Asilo y Escuela de Artes y Oficios para niñas huérfanas y desamparadas.

Parágrafo. El citado local volverá al dominio de la República cuando no preste el servicio á que se le destina por la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

M. ANTERO DE LEÓN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Agosto 23 de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

F. ANGULO.

LEY 35 DE 1884

(26 DE AGOSTO),

por la cual se ratifica una cesión al Estado de Bolívar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Se ratifica la cesión hecha al Estado soberano de Bolívar del edificio del antiguo convento de Santa Clara, pero bajo la expresa condición de que sea inmediatamente aplicado el establecimiento de un hospital de caridad.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

M. ANTERO DE LEÓN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 26 de Agosto de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

NAPOLEÓN BORRERO.

Poder Ejecutivo.

FELICITACION.

Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia, doctor Rafael Nuñez—Bogotá.

Al felicitaros por vuestro advenimiento á la primera Magistratura de la República, no nos anima otro deseo que el de ver realizados vuestros propósitos, que sin vacilar aseguramos no son otros que los de un verdadero Magistrado, trabajador incansable en el progreso de Colombia.

Los pueblos que han consignado en vuestras manos su suerte, os sostienen, y no es porán sino que, á la sombra de la paz de que disfrutan, los impulséis en la vía del adelanto.

Tienen fe en vuestra honradez y en que procuraréis un engrandecimiento.

Túquerres, 12 de Agosto de 1884.

Ciudadano Presidente.

Alejandro Oantanea—Trino García.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 2 de Septiembre de 1884.

Señores Alejandro Oantanea y Trino García.

Túquerres.

He leído con agradecimiento la nota de felicitación que ustedes me dirigieron el 12 del mes pasado, por mi advenimiento á la Presidencia de la República; y me complace que ustedes hayan sabido interpretar los patrióticos propósitos que me animan en favor del pacífico adelanto de país.

De ustedes afectísimo compatriota,

RAFAEL NUÑEZ.

DECRETO NUMERO 719 DE 1884

(1.º DE SEPTIEMBRE),

que fija el orden de preferencia en el pago de los gastos nacionales.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que los recursos del Tesoro no alcanzan á cubrir á la vez todas las órdenes de pago que se hayan girado ó se giren por gastos nacionales, y que es llegado el caso de dar aplicación á lo dispuesto en el artículo 1,394 del Código Fiscal que fija el orden de preferencia que debe observarse en los expresados gastos, y á lo ordenado en la parte 4.ª de la ley 40 de 1883,

DECRETA:

Artículo 1.º Los pagadores nacionales harán los gastos del servicio público en el orden siguiente:

1.º Viáticos, dietas y material del Congreso;

2.º Raciones del Ejército, hospitalidades causadas por individuos de este, y materiales de los hospitales militares;

3.º Provisión de agua para el Ejército, transportes, bagajes, vestuarios, equipos, equipajes, forrajes, herraduras y alumbrado;

4.º Útiles de escritorio para las oficinas;

5.º Raciones de los militares de la Independencia, de los inválidos y de los pensionados asimilados á los unos y á los otros;

6.º Material de correos;

7.º Impresiones oficiales;

8.º Sueldo de los empleados civiles y asignaciones de los pensionados asimilados á ellos;

9.º Renta de las monjas exclaustradas;

10. Los demás gastos nacionales, en el orden que determinará el Poder Ejecutivo.

§. En todo caso se atenderá de preferencia á los gastos causados en el año económico corriente, cualquiera que sea su naturaleza; por manera que no se cubrirán créditos de años anteriores sin que lo hayan sido en su totalidad todos los causados en el de la ley última de Presupuesto.

Dado en Bogotá, á 1.º de Septiembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

VICENTE RESTREPO.

Secretaría de Gobierno.

PROVIDENCIAS dictadas sobre pérdida de valores declarados.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Gobierno—Sección 2.ª—Ramo de Correos—Servicio interior—Número 377—Bogotá, 25 de Agosto de 1884.

Señor don Gregorio Obregón—Presente.

Justamente alarmado el Gobierno por la frecuencia de la pérdida de los valores declarados y enojoso, por otra parte, de sus especialísimas aptitudes en esta materia y del patriótico interés que siempre ha tomado por la buena marcha de los varios ramos de la Administración, se permite pedir á usted por mi conducto, que, trasladándose personalmente á la oficina de la Administración general de Correos por las ocasiones y por el tiempo que estime necesario, haga un estudio detenido de la manera como se practican todas y cada una de las operaciones del servicio, é informe á esta Secretaría sobre las providencias que deban tomarse para corregir los defectos de que adolezca y perfeccionarlo.

Soy de usted atento servidor.

El Secretario de Hacienda, encargado de este Despacho,

F. ANGULO.

TELEGRAMAS

Inspección de navegación fluvial—Purificación, 20 de Agosto de 1884.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

A las tres (3) p. m. llegó á este puerto vapor "Tolima," conduciendo de La Noria treinta y tres (33) cargas y ochenta (80) centésimos.

Su atento servidor,

Policarpo Reinalés.

Purificación, 26 de Agosto de 1884.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.

A las seis (6) a. m. salieron vapor "Tolima" y champán "Corneta," el primero para La Noria, conduciendo setenta y una (71) cargas; y el segundo para Neiva, conduciendo diez y ocho (18) cargas.

Su atento servidor,

Policarpo Reinalés.

Honda, 29 de Agosto de 1884.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión—Bogotá.

El vapor Cometa salió con el correo nacional á las 2 p. m. Tráborá en Conejo con el Montoya; lleva trescientas ochenta y cinco (385) cargas y los siguientes pasajeros: Elias Gómez Cáseres, G. de Caicedo, José M. Samper M., S. Hernández, Juan Tovar M., doctor Eiberto Roca, señora y sirviente, Guillermo Terán, Gregorio Rodríguez de Venegochea, Rosalvina Venegochea y sirviente, Gregorio Rodríguez B.

José E. Montero.

ESTADO DE LAS LINEAS TELEGRÁFICAS. Señor Secretario de Gobierno de la Unión—Pte.

Línea A. Buena hasta Oiba.

Línea B. Buena hasta Tulad.

Línea C. Buena.

Línea D. Buena hasta Santo Domingo.

Línea E. Buena hasta Santá.

Bogotá, Septiembre 2 de 1884.

El Jefe del Ramo de Telégrafos,

Roberto Mc. Donall.

Secretaría de Guerra.

RESOLUCION por la cual se dispone que no tienen derecho á auxilios de marcha los Institutores civiles de los Cuerpos.

El Poder Ejecutivo, considerando que, según el artículo 171 del Código Militar,